



FORM.727-2

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC N° 00**, en adelante (**NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 16/12/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en adelante, (**GGII**), través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de las obligaciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales de 02/2019 a 12/2019, 01/2020, 06/2020 a 12/2020, del Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente (IRPC) correspondiente al ejercicio fiscal 2019 y el Impuesto a la Renta Empresarial Régimen Simplificado (IRE SIMPLE) del ejercicio fiscal 2020, en los Rubros ingresos y egresos para tal efecto le requirió a **NN** que presente libros contables de ventas, ingresos, compras y egresos, así como los registros correspondientes utilizados para fines fiscales, documentaciones que no fueron proveídas por el contribuyente fiscalizado.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de **DGFT** por medio del Informe DGFT/DPO N° 1293/2024 analizó las obligaciones del IVA, IRPC e IRE Simple de **NN** observó que no presentó ningún comprobante o registro que respalde sus operaciones por lo que se solicitó el inicio de una Fiscalización.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 13/01/2025, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas e ingresos gravados y utilizó deducciones indebidas en la determinación de las compras, créditos fiscales y egresos al no contar con el debido sustento documental obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, en infracción a los Arts. 42, 43, 44, 85, 86 de la Ley 125/1991, texto actualizado, en adelante **La Ley**, y los Artículos 8, 22, 26, 88 y 92 de la Ley 6380/2019, Arts. 17 y 68 del Decreto 1030/2013, Art. 9° de la RG 86/2012, el Art. 26 del Decreto 3107/2019.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Además, por no cumplir con sus deberes formales —específicamente por no presentar la documentación solicitada en la Orden de Fiscalización y por no conservar los documentos de sus operaciones comerciales durante el periodo de prescripción— sugirieron aplicar una sanción de

Contravención, según el numeral 6, incisos b) y e) de la Resolución General 13/2019, asciende a Gs. 600.000 (seiscientos mil guaraníes).

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal

OBLIGACIONES	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMponible	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	02/2019	90.000.000	9.000.000	0
521 - AJUSTE IVA	03/2019	83.150.000	8.315.000	0
521 - AJUSTE IVA	04/2019	53.250.000	5.325.000	0
521 - AJUSTE IVA	05/2019	28.565.000	2.856.500	0
521 - AJUSTE IVA	06/2019	302.315.000	30.231.500	0
521 - AJUSTE IVA	07/2019	99.795.000	9.979.500	0
521 - AJUSTE IVA	08/2019	255.500.000	25.550.000	0
521 - AJUSTE IVA	09/2019	43.750.000	4.375.000	0
521 - AJUSTE IVA	10/2019	369.126.244	36.912.624	0
521 - AJUSTE IVA	11/2019	177.500.000	17.750.000	0
521 - AJUSTE IVA	12/2019	265.257.272	26.525.727	0
521 - AJUSTE IVA	01/2020	97.585.000	9.758.500	0
521 - AJUSTE IVA	06/2020	9.850.000	985.000	0
521 - AJUSTE IVA	07/2020	33.005.640	3.300.564	0
521 - AJUSTE IVA	08/2020	20.965.955	2.096.596	0
521 - AJUSTE IVA	09/2020	29.278.870	2.927.887	0
521 - AJUSTE IVA	10/2020	35.500.000	3.550.000	0
521 - AJUSTE IVA	11/2020	39.500.000	3.950.000	0
521 - AJUSTE IVA	12/2020	75.000.000	7.500.000	0
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2019	529.054.583	52.905.458	0
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2020	102.271.909	10.227.191	0
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	19/11/2024	0	0	600.000
TOTAL		2.740.220.473	274.022.047	600.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 02/05/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**)

instruyó el Sumario Administrativo a la contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

En fecha 08/05/2025, **NN** presentó su escrito de descargo, posteriormente, el **DS1** abrió la causa a prueba por Resolución N° 00 del 26/05/2025, por manifestación N° 00, el contribuyente se ratificó en su descargo, posteriormente el **DS1** precedió al cierre del periodo probatorio por Resolución N° 00 del 18/06/2025 e informó a **NN** que podría presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de 10 (diez) días, lo cual fue presentado por nota N° 00. Cumplida todas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 del 04/07/2025, el **DS1** llamo a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

NN manifestó que: "... *por su intermedio a donde corresponda objeto de manifestarle mi rechazo total sobre los valores denunciados expuestos mediante Orden de Fiscalización N° 00, debido a que los movimientos registrados en las declaraciones juradas de los periodos mencionados no corresponden a mis operaciones comerciales reales... Por todo lo expuesto, solicito enérgicamente que la presente fiscalización sea derivada a instancia sumarial, de manera que podamos argumentar respaldar y demostrar en tiempo y forma los valores denunciados no fueron originados con el giro comercial al que me dedico...*"

Respecto a los hechos denunciados, el **DS1** refirió que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas e ingresos gravados y utilizó deducciones indebidas en la determinación de las compras, créditos fiscales y egresos al no contar con el debido sustento documental, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar.

Como **NN** no presentó los documentos que respaldan sus ventas motivo por el cual, se determinó el monto de estas operaciones. Para ello, se analizaron las informaciones de ventas que reportaron los clientes del contribuyente a través del Sistema HECHAUKA. Al Comparar estos datos con las ventas declaradas en el formulario F-120, se encontraron diferencias que indican ingresos no declarados, los cuales impactan la base Imponible del IVA.

A su vez corresponde mencionar que el contribuyente tampoco reconstruyó su contabilidad como lo exige el Art. 9° de la Resolución General N° 86/2012, por lo que no tiene derecho a esas deducciones que realizó. Por esta razón, se han Impugnado los créditos fiscales, basándose en los Arts. 85 y 86 de la Ley, así como, como en los Arts. 17 y 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013, y los Arts. 88 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 26 del Decreto N° 3107/2019, por otro lado, las irregularidades encontradas en el IVA impactaron directamente el IRPC y el IRE SIMPLE según los Arts. 42 y 44 de la Ley y los Arts. 8° y 22° de la Ley N° 6380/2019. Por lo tanto, corresponde realizar los ajustes necesarios, de acuerdo con el Art. 43 de la Ley y el Art. 26 de la Ley N° 6380/2019.

En ese orden, el **DS1** indicó que la utilización de datos proveídos por los agentes de información procede en los casos que el contribuyente no proporcione elementos de juicio necesarios para practicar la determinación.

Por consiguiente, considerando que el contribuyente no presentó argumentos ni pruebas que pudieran refutar el hecho denunciado, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales de 02/2019 a 12/2019, 01/2020, de 06/2020 a 12/2020, Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente (IRPC) correspondiente al ejercicio fiscal 2019 e Impuesto a la Renta Empresarial Régimen Simplificado (IRE SIMPLE) del ejercicio fiscal 2020.

En cuanto a la conducta de **NN**, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al fisco, que en este caso está representado por las ventas e ingresos gravados omitidos y las deducciones indebidas en la determinación de las compras, créditos fiscales y egresos al no contar con el debido sustento documental. La propia ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en el Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, en este caso, excluyó operaciones gravadas y suministró informaciones inexactas de sus operaciones e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Nums. 3, 4 y 5 del Art. 173 y los Nums. 2 y 12 del Art. 174), pues no ha presentado en la fiscalización ni durante el Sumario Administrativo, documentos que justifiquen las determinaciones realizadas por los auditores, consecuentemente no pagó los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en el Art. 175 de la Ley, y consideró que la base imponible denunciada asciende a la suma de 2.740.220.473; por las características de la infracción, al declarar formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII** y teniendo en cuenta la conducta que el sumariado asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues no proporcionó los documentos solicitados en la fiscalización y en el Sumario Administrativo, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 240% del monto del tributo defraudado.

Adicionalmente, por no cumplir con sus deberes formales – específicamente por no presentar la documentación solicitada en el Orden de Fiscalización y por no conservar los documentos de sus operaciones comerciales durante el periodo de la prescripción – corresponde aplicar el Num. 6, incisos b) y e) de la Resolución General N° 13/2019, que asciende a 600.000 (Seiscientos mil guaraníes)

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2019	9.000.000	21.600.000	30.600.000
521 - AJUSTE IVA	03/2019	8.315.000	19.956.000	28.271.000
521 - AJUSTE IVA	04/2019	5.325.000	12.780.000	18.105.000
521 - AJUSTE IVA	05/2019	2.856.500	6.855.600	9.712.100
521 - AJUSTE IVA	06/2019	30.231.500	72.555.600	102.787.100

521 - AJUSTE IVA	07/2019	9.979.500	23.950.800	33.930.300
521 - AJUSTE IVA	08/2019	25.550.000	61.320.000	86.870.000
521 - AJUSTE IVA	09/2019	4.375.000	10.500.000	14.875.000
521 - AJUSTE IVA	10/2019	36.912.624	88.590.298	125.502.922
521 - AJUSTE IVA	11/2019	17.750.000	42.600.000	60.350.000
521 - AJUSTE IVA	12/2019	26.525.727	63.661.745	90.187.472
521 - AJUSTE IVA	01/2020	9.758.500	23.420.400	33.178.900
521 - AJUSTE IVA	06/2020	985.000	2.364.000	3.349.000
521 - AJUSTE IVA	07/2020	3.300.564	7.921.354	11.221.918
521 - AJUSTE IVA	08/2020	2.096.596	5.031.830	7.128.426
521 - AJUSTE IVA	09/2020	2.927.887	7.026.929	9.954.816
521 - AJUSTE IVA	10/2020	3.550.000	8.520.000	12.070.000
521 - AJUSTE IVA	11/2020	3.950.000	9.480.000	13.430.000
521 - AJUSTE IVA	12/2020	7.500.000	18.000.000	25.500.000
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2019	52.905.458	126.973.099	179.878.557
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2020	10.227.191	24.545.258	34.772.449
551 - AJUSTE CONTRAVEN	19/11/2024	0	600.000	600.000
Totales		274.022.047	658.252.913	932.274.960

*Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC N° 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 240% del tributo defraudado, más multas por Contravención

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS